

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo

1. *Nota del Secretario General: análisis de las observaciones y propuestas de los gobiernos sobre los artículos 56 a 70 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI) (A/CN.9/WG.2/WP.15)**

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-5
ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS	6-40
Artículo 56	6-8
Artículo 57	9-17
Artículo 58	18-20
Artículo 59	21-23
Artículo 60	24-26
Artículos 61 a 64	27-32
Artículos 65 a 67	33-34
Artículo 68	35-36
Artículo 69	37-38
Artículo 70	39-40

INTRODUCCIÓN

1. En su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías decidió que "en su siguiente período de sesiones continuaría examinando los artículos previstos en el programa del corriente período de sesiones respecto de los cuales no se había adoptado una decisión definitiva y que examinaría también los artículos 56 a 70¹". Asimismo decidió "celebrar una reunión durante el quinto período de sesiones de la Comisión para examinar el lugar y la fecha de celebración de su siguiente período de sesiones y estudiar la labor preparatoria que habría de realizarse para ese período de sesiones²".

2. Con arreglo a dicha decisión, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se reunió durante el quinto período de sesiones de la Comisión y decidió, entre otras cosas, pedir a los representantes de sus miembros que se mencionan a continuación que examinaran los artículos 56 a 70 de la LUCI y presentarán los resultados de su examen a la Secretaría. La asignación de artículos se hizo en la forma siguiente:

- Artículos 56 a 60: URSS, en colaboración con Austria, Ghana, Irán, México y el Reino Unido.
Artículos 61 a 64: Reino Unido, en colaboración con Austria, Brasil, Irán, Túnez y la URSS.
Artículos 65 a 68: Japón, en colaboración con Estados Unidos, Francia, Hungría, India y Kenia.

* 16 de noviembre de 1972.

¹ Documento A/CN.9/69, párr. 15 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I. A, 5).

² *Ibid.*, párr. 17.

Artículos 69 a 70: Francia, en colaboración con Estados Unidos, Hungría, India y Japón.

3. Con relación a los artículos 56 a 70 de la LUCI se han recibido los informes siguientes, que figuran en el documento A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1:

Artículos 56 a 60

- a) Observaciones y propuestas del representante de la URSS (anexo I);
- b) Observaciones y propuestas del representante de Ghana (anexo II);
- c) Observaciones y propuestas del representante de México (anexo III);
- d) Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo IV);

Artículos 61 a 64

- e) Observaciones y propuestas de los representantes de Austria y el Reino Unido (anexo V).

Artículos 65 a 68

- f) Propuesta del representante del Japón acerca del artículo 68 (anexo VI);
- g) Observaciones del representante de Hungría sobre la propuesta del representante del Japón acerca del artículo 68 (anexo VII).

Artículos 69 a 70

- h) Observaciones y propuestas del representante de Francia (anexo VIII).

4. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo, la Secretaría distribuyó los informes mencionados precedentemente a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo para que formularan sus observaciones, pero no se ha recibido hasta ahora ninguna observación.

5. Las propuestas y observaciones hechas en los informes mencionados que tratan de un solo tema se consideran conjuntamente en el presente análisis. Este informe incluye también observaciones sobre los artículos 56 a 70 que figuran en documentos anteriores de la Comisión.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

Artículo 56

6. El artículo 56 de la LUCI dice así:

“El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella, en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley.”

7. En cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de Trabajo, los representantes de la URSS, Ghana, México y el Reino Unido examinaron este artículo. No se sugirió ningún cambio.

8. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Checoslovaquia sostuvo que la disposición del artículo 56 relativa a las obligaciones del comprador era incompleta, y sugirió que se regulara de manera más completa la obligación del vendedor de cooperar en el cumplimiento de la transacción³.

Artículo 57

9. El artículo 57 de la LUCI dice lo siguiente:

“Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato.”

10. Este artículo se ocupa de la determinación del precio cuando no se han determinado en el contrato ni el precio ni los medios para determinarlo. Según el comentario sobre la LUCI, ese silencio no tiene nada de extraordinario y hasta corresponde a la práctica normal, que consiste en que los vendedores publican y distribuyen catálogos y no vuelven a mencionar los precios en los formularios de órdenes de compra⁴. Se han presentado muchas observaciones sobre este artículo, todas las cuales se refieren principalmente a los dos puntos siguientes: a) la validez de los contratos en los que no se estipula el precio, y b) lo adecuado de la expresión “que habitualmente cobrara” en el texto.

11. El representante de la URSS señaló que las leyes de muchos países consideraban que el precio era un elemento esencial del contrato y que serían nulos los contratos en los que no se determinara el precio. Sugirió que la Ley no debía permitir que se concertaran contratos en los que no se fijara el precio o la forma de determinarlo y, que, por consiguiente, debía suprimirse este artículo⁵. En el segundo período de

sesiones de la Comisión el representante de Hungría hizo objeciones similares a este artículo y expresó la opinión de que la única excepción a la norma de que no podía celebrarse un contrato válido sin determinación del precio debía ser el caso de que el precio pudiera inferirse de un contrato anterior celebrado entre las mismas partes y sobre las mismas mercancías⁶.

12. El representante de Ghana apoyó en sus observaciones las opiniones expresadas por el representante de la URSS, excepto en cuanto a la propuesta de que se suprimiera este artículo. Consideró que se requería un texto adecuado para resolver cuál era la situación de los contratos de compraventa en los que se preveían todas las cuestiones menos el precio, y sugirió el texto siguiente:

“Ninguna de las partes podrá pedir la ejecución sujeto a la presente ley a menos que dicho contrato fije el precio o prevea expresa o tácitamente el medio de fijarlo, salvo en los casos en que las partes expresa o tácitamente acuerden lo contrario”⁷.

13. Contrariamente a las opiniones mencionadas en los párrafos 10 a 12, el representante del Reino Unido llegó a la conclusión de que debía conservarse el texto actual del artículo⁸. Si hizo notar que el artículo se limitaba expresamente a los casos en que se hubiera celebrado un contrato. Aunque la posibilidad de que se formalizara el contrato sin determinar el precio era muy remota, el artículo era necesario para tales casos.

14. Como se indica en el párrafo 10, el otro aspecto en que se concentraron los comentarios fue la cuestión de si la frase “precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato” era lo bastante precisa como para permitir fijar el precio en los casos en que no se lo hubiera determinado en el contrato.

15. A juicio del representante de la URSS, que ante todo prefería que se suprimiera este artículo (véase párr. 11), la expresión citada precedentemente no era adecuada porque resultaba difícil probar cuál era el precio que “habitualmente cobrara” el vendedor y también porque el precio dependía con frecuencia de diversos factores⁹. Esas objeciones fueron apoyadas por el representante de Ghana¹⁰. En cambio, el representante del Reino Unido llegó a la conclusión de que no era necesario modificar la redacción del artículo 57. Cuando en el contrato no se estipulara un precio, el precio convenido sería el fijado anteriormente por las partes (como resultado del artículo 9 sobre el curso de las negociaciones); a falta de negociaciones anteriores entre las partes, se aplicaría el precio que habitualmente cobrara el vendedor a terceros¹¹.

16. Austria objetó también la disposición mencionada en las observaciones que había presentado anteriormente a la Comisión. Expresó la opinión de que la disposición citada obligaría al comprador a pagar el

³ Documento A/7618, anexo I, párr. 91 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A). Véase también el documento A/CN.9/31, párr. 124 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1).

⁴ Comentario del Sr. André Tunc sobre las Convenciones de La Haya del 1 de julio de 1964, pág. 70.

⁵ Véase el anexo I.

⁶ Documento A/7618, anexo I, párrs. 92 y 93 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte II, A). Véase también el documento A/CN.9/31, párr. 126 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1).

⁷ Véase el anexo II.

⁸ Véase el anexo IV.

⁹ Véase el anexo I.

¹⁰ Véase el anexo II.

¹¹ Véase el anexo IV.

precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato, aún cuando ese precio fuera desconocido para el comprador o hasta mucho más alto que el precio usual de esas mercaderías. Austria observó además que esa disposición dejaba sin resolver la situación bastante frecuente en que no existía un precio que el vendedor habitualmente cobrara¹². Esa situación fue mencionada también por el representante de México quien para llenar esta laguna de la ley sugirió que se añadiera el texto siguiente al final del párrafo 2:

“... o, a falta de ello, el precio vigente en el mercado al momento de celebrar el contrato¹³.”

17. Además de los citados comentarios relativos al texto del artículo 57, el representante de México sugirió que se incluyeran en dicho artículo otras dos disposiciones. Una determinaría el lugar y la forma de pago y la otra la moneda en que se pagaría el precio. Estas disposiciones, que serían incluidas como párrafos 1 y 3, respectivamente, del artículo 57 de la LUCI, dicen lo siguiente:

“1. El pago del precio consiste en la entrega al vendedor o a otra persona designada por el mismo del dinero o los documentos previstos en el contrato.

“2. ...

“3. El precio deberá pagarse en la moneda del país del vendedor, salvo cuando el contrato o la costumbre establezcan lo contrario¹⁴.”

Artículo 58

18. El artículo 58 de la LUCI dice:

“Cuando el precio es fijado en relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio, en caso de duda.”

19. El representante de la URSS recomendó sustituir las palabras “en caso de duda” por “a menos que las partes hayan convenido otra cosa¹⁵”. El representante de Ghana hizo una propuesta semejante por considerar que los casos de “duda” podían ser difíciles de determinar¹⁶.

20. El representante de México sugirió que la norma sobre la moneda del pago, que propuso fuese incluida en el artículo 57 como párrafo 3 (cf. párr. 17), fuese complementada con un nuevo párrafo 1 en el artículo 57 que dijera lo siguiente:

“1. Cuando plantee dudas la moneda fijada en el contrato para el pago del precio, se considerará que éste debe abonarse en la moneda del país del vendedor.”

El actual texto del artículo pasaría a ser el párrafo 2¹⁷.

¹² Documento A/CN.9/11, pág. 7. Véase también el documento A/CN.9/31, párr. 125 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1). Esta situación se menciona también en el Comentario sobre la Ley Uniforme. Según el comentario, en tales casos no existiría un contrato válido de compraventa. Véase *op. cit.*, nota 4, págs. 70 a 72.

¹³ Véase el anexo III.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Anexo I.

¹⁶ Anexo II.

¹⁷ Anexo III.

Artículo 59

21. El artículo 59 de la LUCI dice lo siguiente:

“1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

“2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.”

22. Los representantes de Ghana y México presentaron observaciones a este artículo. Ambos dudaban de que el presente texto fuese adecuado en los casos en que en el país de una de las partes hubiera control de cambios. El representante de Ghana señaló que las normas sobre el control de cambios en el país del comprador podían prohibirle a éste pagar el precio en el establecimiento del vendedor. Por otra parte, la existencia de dichas normas en el país del vendedor podía llevar al vendedor a pedir que el pago del precio se hiciera en un país con moneda convertible, es decir en un país distinto del suyo. Por consiguiente, sugirió que para que las partes pudiesen convenir libremente el lugar del pago, el primer párrafo del artículo comenzase con las palabras “salvo pacto en contrario¹⁸.”

23. Basándose en consideraciones análogas, el representante de México sugirió que se agregase un nuevo párrafo 3) al artículo 59, que dijese lo siguiente:

“3. El comprador cumplirá todos los requisitos de su derecho nacional para que el vendedor reciba el precio según lo previsto en el contrato¹⁹.”

Artículo 60

24. El artículo 60 dice lo siguiente: “Cuando las partes han acordado una fecha para el pago o ésta resulta de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.”

25. El representante de México opinó que este artículo era innecesario ya que lo dispuesto en el mismo se desprendía de las normas contenidas en los artículos 1 y 9²⁰.

26. El representante de la URSS sugirió suprimir las palabras “sin requerirse ninguna otra formalidad” por no ser suficientemente claras, y armonizar el texto de este artículo con el del artículo 22 según había sido revisado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones²¹. El representante de Ghana apoyó esta propuesta²². El representante del Reino Unido recomendó también la supresión de la expresión citada²³.

Artículos 61 a 64

27. Los artículos 61 a 64 de la LUCI dicen lo siguiente:

¹⁸ Anexo II.

¹⁹ Anexo III.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Anexo I.

²² Anexo II.

²³ Anexo IV.

“Artículo 61

“1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

“2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si éste está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirán de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuara.

“Artículo 62

“1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

“2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, a bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

“Artículo 63

“1. En caso de resolución por falta de pago, el vendedor tendrá derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

“2. Cuando el contrato no se resuelve, el vendedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios en los términos de los artículos 82 y 83.

“Artículo 64

“En ningún caso podrá el comprador pedir a un juez o a un árbitro un plazo de gracia para el pago del precio.”

28. Los representantes de Austria y del Reino Unido opinaron que los artículos 61 a 64 debían armonizarse con el artículo 24 y siguientes según habían sido revisados por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones. Tal revisión requerirá, entre otras cosas, sustituir la “resolución de pleno derecho” por otro sistema de defensa²⁴.

29. Respecto del artículo 61, el representante del Reino Unido señaló además que en la práctica podía ser dudoso si el precio “está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa”. Por consiguiente, podía resultar muy difícil en la práctica determinar los remedios que tiene derecho a reclamar el vendedor²⁵.

30. Respecto a la propuesta mencionada en el párrafo 28 se recordará que Noruega, en las observaciones formuladas en una fase anterior de la revisión

de la LUCI, expresó también la opinión de que los remedios que puede reclamar el vendedor mencionados en el artículo 62 debían armonizarse con los del comprador. En esta observación se sugirió que debería incluirse en dicho artículo una disposición, paralela a la del párrafo 2 del artículo 26 de la LUCI, sobre el derecho de interpelación del vendedor, y en virtud de la cual éste pudiese pedir al comprador que le hiciese conocer su decisión. Se sugirió también que debería incluirse otra disposición paralela a la del párrafo 3 del artículo 26 en virtud de la cual el vendedor estaría obligado a informar al comprador de su decisión si el pago se efectuaba después de la fecha fijada para hacerlo y el vendedor deseaba no obstante declarar nulo el contrato²⁶. También en el Comentario sobre la LUCI se menciona que el artículo 62 no recogía tales disposiciones. Según este documento, la no inclusión en el artículo 62 de tal disposición “puede explicarse por el hecho de que generalmente el pago puede hacerse más rápidamente que la entrega de las mercaderías de los buques. No obstante, esa disposición paralela podría estar implícita²⁷”.

31. Respecto del párrafo 2 del artículo 62, Noruega sugirió que en los casos en que no se haya pagado el precio y no se haya efectuado la entrega de la cosa, debe mantenerse el derecho del vendedor a declarar nulo el contrato mientras dure la demora²⁸.

32. Tanto Noruega²⁹ como Suecia³⁰ hicieron observaciones sobre las normas que prevén la anulación ipso facto del contrato. No obstante, se recordará que en su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que la rescisión ipso facto no debía incluirse en el sistema de protección de la Ley Uniforme³¹.

Artículos 65 a 67

33. Los artículos 65 a 67 de la LUCI dicen lo siguiente:

“Artículo 65

“La recepción consiste para el comprador, una vez efectuada la entrega, en cumplir los actos necesarios para que la dación de la cosa sea posible y para retirar ésta.”

“Artículo 66

“1. Cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato constituya una transgresión esencial del mismo, o dé al vendedor justos motivos para temer que el precio no le será pagado, el vendedor puede declarar la resolución del contrato.

²⁶ A/CN.9/11, pág. 23. Véase también A/CN.9/31, párr. 127 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1).

²⁷ Véase *supra* nota 4, *op. cit.*, pág. 76.

²⁸ A/CN.9/11, pág. 23. Véase también A/CN.9/31, párr. 128 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1).

²⁹ *Ibid.*, párr. 127.

³⁰ A/CN.9/11, Add.5, pág. 4. Véase también A/CN.9/31, párr. 129 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1).

³¹ A/CN.9/62/Add.1, párr. 31 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5, anexo II). Cf. párr. 28.

²⁴ Anexo V, párrs. 1 y 3.

²⁵ *Ibid.*, párr. 4.

"2. Cuando la falta de recepción no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no procede a recibir la cosa a la expiración del plazo, el vendedor puede dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato."

"Artículo 67

"1. Si en el contrato, el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta para especificación), y si no ha efectuado esta especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste puede declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve, o bien, proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto que éstas resultaren conocidas.

"2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, debe informar al comprador los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación la efectuada por el vendedor será obligatoria."

34. No se hicieron observaciones sobre estos artículos.

Artículo 68

35. El artículo 68 de la LUCI dice lo siguiente:

"1. En caso de resolución del contrato por falta de recepción de la cosa por el comprador o por no realizar éste la especificación, el vendedor tiene derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

"2. Si el contrato no se resuelve, el vendedor tiene derecho a exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82."

36. Los representantes del Japón³² y de Hungría³³ sugirieron que en el texto inglés del párrafo 1 de este artículo se sustituyese la palabra "accept" por la palabra "take".

³² Anexo VI.

³³ Anexo VII.

Artículo 69

37. El artículo 69 de la LUCI dice lo siguiente:

"El comprador tomará las medidas previstas en el contrato, o establecidas por los usos, por la ley o los reglamentos en vigor, con el fin de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentado, o la prestación de una garantía bancaria."

38. El representante de Francia recordó las observaciones del representante del Japón que figuran en el documento A/7618, anexo I, párrafo 94³⁴, en los que se señalaba que las disposiciones de ese artículo no regulaban los múltiples litigios que podían surgir entre compradores y vendedores respecto de los créditos documentados. No obstante, a juicio del representante de Francia, esa disposición complicaría el texto³⁵.

Artículo 70

39. El artículo 70 de la LUCI dice lo siguiente:

"1. Si el comprador no cumple con cualquiera obligación, salvo las señaladas en las secciones I y II de este capítulo, el vendedor puede:

"a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un plazo breve, y demandar indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

"b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

"2. El vendedor puede también exigir al comprador el cumplimiento de su obligación, a menos que el contrato se resuelva."

40. El representante de Francia sugirió dar al artículo 70 la misma redacción que al artículo 55³⁶. La sugerencia se basaba en las observaciones de Austria en el sentido de que al vendedor debería dársele un plazo más largo para declarar nulo el contrato y de que las disposiciones del artículo 55 eran idénticas a las del artículo 70³⁷.

³⁴ Véase también A/CN.9/31, párr. 130 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1).

³⁵ Anexo VIII.

³⁶ A/CN.9/11, pág. 13.

³⁷ Anexo VIII.

2. Informe del Secretario General: obligaciones del vendedor en la compraventa internacional de mercaderías: consolidación de la labor realizada por el Grupo de Trabajo y soluciones que se sugieren para los problemas por resolver (A/CN.9/WG.2/WP.16)*

INDICE

	Párrafos		Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-4	Artículo 21 (WG.III) (S.4)	17-18
CAPÍTULO III: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR		Artículo 22 (WG.III) (S.5)	19-20
Artículo 18 (LUCI) (S.1)	5-6	Artículo 23 (artículo 50 de la LUCI, con revisiones propuestas por el Japón) (S.6)	21-26
Sección I. Entrega de la cosa	7-26	Sección II. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor concernientes a la fecha y al lugar de la entrega	27-57
Artículo 19 (WG.III) (S.2)	7-14		
Artículo 20 (WG.III) (S.3)	15-16		

* 7 de diciembre de 1972.